

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA contra CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, identificado con C.C. No. 11.427.978, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que el día 31 de enero de 2022 solicitó ante la parte accionada, la expedición de la carta de autorización para realizar el trámite de levantamiento de prenda ante movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C.

Indicó que luego de transcurridos los 30 días establecidos en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, la compañía accionada no ha brindado una respuesta afirmativa o negativa frente a la petición, (01-fol. 1 pdf y 06-fol. 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., resolver en el término de 48 horas, la solicitud elevada el 31 de enero de 2022, (01-fol. 1 pdf y 06-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de la señora ANYI GÓMEZ MORENO, en calidad de directora de créditos, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que dio respuesta al requerimiento presentado por el señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA el día 26 de enero de 2022, a través del correo electrónico vicky9105@hotmail.com, y se procedió a enviarle el documento solicitado, precisándole que para realizar el trámite ante el organismo de tránsito, es necesaria su presentación en

físico, razón por la cual, deberá reclamarlo en la oficina principal ubicada en la Calle 79 B No. 29 – 10 Edificio Esquina Auteco Tvs.

Finalmente, expresó que la compañía está colaborando a SU MOTO DE LA SABANA, con la entrega de los levantamientos de prenda, y aclaró que al momento en que se elevó la solicitud por el accionante, el documento no se encontraba suscrito por el representante legal, (10-ff. 1 y 2 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 31 de enero de 2022, a través de la cual reclamó la carta de autorización para realizar el trámite de levantamiento de prenda ante la Secretaria de Movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C, (01-ff. 6 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que, el señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, el día 31 de enero de 2022, radicó derecho de petición ante CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener, la carta de autorización para realizar el trámite de levantamiento de prenda ante la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C, (01-ff. 6 a 8 pdf y 10-fol. 2 pdf).

Por su parte la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., junto a la acción de tutela, allegó la comunicación No. 087 de fecha 28 de abril de 2022, dirigida al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través de la cual solicitó el levantamiento de la prenda sin tenencia, que fue impuesta a la motocicleta de placas UQS 12F, cuyo propietario es el señor JHONATAN ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ, (10-fol. 3 pdf).

Ahora, la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 27 de abril de 2022 remitió la comunicación a la dirección electrónica vicky9105@hotmail.com (10-fol. 1 pdf), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional (01-fol. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la comunicación emitida por la entidad accionada el día 28 de abril de 2022, la cual se encuentra dirigida al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, se advierte que, el contenido del documento no guarda relación con lo solicitado por el señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, pues a través del derecho de petición elevado el 31 de enero de 2022, se pretendía obtener la carta de autorización, para iniciar el trámite de levantamiento de prenda ante la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C

(01-ff. 6 a 8 pdf), sin embargo, en la misiva expedida por la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., se solicita a la autoridad de tránsito, levantar la mencionada garantía que recae sobre la motocicleta de placas UQS 12F, y que fue vendida al señor JHONATAN ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ, (10-fol. 3 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta congruente a la solicitud elevada por el tutelante desde el día 31 de enero de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA.

Por lo anterior, se **tutelar** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, y, en consecuencia, se **ordenar** a CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 31 de enero de 2022, a través de la cual reclamó, la carta de autorización para realizar el trámite de levantamiento de prenda ante la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C, (01-ff. 6 a 8 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JOSÉ MOISÉS TALERO PARRA, vulnerado por la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CENTROMOTOS DE COLOMBIA

⁶ 01-ff. 6 y 8 pdf y 10-fol. 2 pdf.

S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 31 de enero de 2022, a través de la cual reclamó, la carta de autorización para realizar el trámite de levantamiento de prenda ante la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas AFS 95C, (01-ff. 6 a 8 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ade12f398e3708d89dfdd834698987f40d998e55b1067b4553b9f28c6
a48976**

Documento generado en 29/04/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>